

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de A. **2023-00050**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del código General del Proceso y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. ib., el Juzgado dispone:

1º. Admitir la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS instaurada por los señores SANDRA VIRGINIA GIRALDO BRICEÑO y YOLANDA TATIANA GIRALDO BRICEÑO en calidad de hijos y en favor de su progenitora señora BERTHA LILIA BRICEÑO DE GIRALDO, contra NANCY GIRALDO BRICEÑO, CESAR AUGUSTO GIRALDO BRICEÑO y BERTHA LILIANA GIRALDO BRICEÑO.

2. Dar a la presente solicitud de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, el trámite de un proceso Verbal Sumario, contenido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o bajo las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que pretenden hacer valer.

4. De conformidad con el artículo 61 del C.C., requiérase a la parte actora a fin de que se sirva informar los nombres y direcciones de los parientes por línea materna y paterna de la persona beneficiara de designación de apoyos.

5. Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, en la forma y términos previstos por la ley 2213 de 2022

6. Al tenor del numeral 3º del artículo 396 del C. G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la práctica de valoración de apoyos a favor de BERTHA LILIA BRICEÑO DE GIRALDO, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada puede desarrollar, el cual deberá contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b). Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c). Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d). Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para la práctica de la valoración aquí ordenada, ofíciase con destino a la Secretaría de Integración Social y/o Personería de Bogotá, para que a través de las

personas encargadas se disponga la ejecución y práctica de la prueba aquí decretada. La misiva en cuestión remítase con el contenido del num. 3º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, y para su diligenciamiento se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del auto, que cumplidos deberá acreditar su radicación.

7. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora BERTHA LILIA BRICEÑO DE GIRALDO para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

6. Notificar al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. P.', with a large, sweeping flourish at the top.

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ**